

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Purificación, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD.6338
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : EDWIN JOAQUIN ALVIS CULMA

Procede a pronunciarse el Despacho en
el presente proceso.

ANTECEDENTES.

Prevía demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, el 17 de octubre de 2019, esta Dependencia Judicial libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra **EDWIN JOAQUIN ALVIS CULMA** por las cantidades relacionadas en el auto en mención.-

HECHOS:

Por reparto efectuado por el este Juzgado, correspondió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** instauró en contra de **EDWIN JOAQUIN ALVIS CULMA** quien de acuerdo a la demanda, suscribió y aceptó los pagarés, obligaciones que se encuentran vencidas y que pesar de los requerimientos hechos por la parte ejecutante éste no ha cancelado dichas acreencias, indicando lo anterior, que dicho plazo se encuentra vencido y por ende y como quiera que estas obligaciones son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada el Despacho considera que es procedente su cobro.-

TRAMITE PROCESAL:

Una vez emplazada la parte ejecutada se nombró Curador Ad-Litem con quien se surtió la notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra de **EDWIN JOAQUIN ALVIS**

CULMA (fol. 69-70- C.1), y vencido el término para que cancelara la obligación o propusiera excepciones, contesto demanda, pero no formulo excepciones.-

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Valga la ocasión para mencionar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad y por ello no hay lugar a hacer sobre los mismos ningún análisis. Igualmente, del examen de la actuación adelantada en el proceso, no aparece que exista vicio de nulidad que invalide lo actuado. Luego, están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. Así mismo, no existe duda alguna sobre la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, pues se deduce de los documentos títulos valores aportados con la demanda, donde el ejecutante está llamada a ejercitar la presente acción y la ejecutada está obligada a controvertirla.

3. Ahora bien, en virtud a que el título valor allegado con la demanda, formalmente presta mérito ejecutivo porque cumple con las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y exigible. De ahí que, el mandamiento de pago se libró de conformidad con la ley sustancial y procesal que regula el presente caso y; como no se propusieron excepciones, es imprescindible proferir decisión ordenando seguir adelante la ejecución, habida consideración de que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* (Art. 440-2 del Código General del Proceso).

4. Colorario de lo expuesto, se debe ordenar seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenara en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00).

DECISION.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDWIN JOAQUIN ALVIS CULMA** conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DISPONER el remate y avalúo de bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses, conforme lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO. Señálese como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 para que sean incluidos en la liquidación de costas a la parte ejecutada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO